REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1871
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00482 00
Proceso:	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ, identificado con C.C. N.º 3.318.466 en calidad de cónyuge supérstite
Causante:	LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con C.C. N.º 21.283.328
Decisión:	SE RECONOCEN HEREDEROS Y SE LES REQUIERE PARA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, SUMINISTREN INFORMACIÓN Y REALICEN LAS SOLICITUDES A TRAVÉS DE APODERADO.

Pasa el despacho a resolver las solicitudes presentada en el proceso de la referencia, las cuales pueden resumirse así:

1. Solicitud presentada el pasado 12-11-2021 por el señor JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ en calidad de hijo de la causante y actuando como persona designada como apoyo de su hermano LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ, también hijo de la causante (de conformidad con la Escritura Pública No 594 de la Notaria Única de la Estrella-Antioquia), en donde este manifiesta que aceptan la herencia del proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal aquí referenciado y su vez informa que su hermano IVÁN DARÍO PARRA VÉLEZ en calidad de hijo de la causante falleció el pasado 20 de mayo de 2021,

2. La segunda se presentó el 22-11-2021, por parte de la señora CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ, quien manifiesta notificarse del proceso que cursa en este despacho, y a su vez se opone totalmente a las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, argumentando que se tuvo en cuenta la capacidad legal de su padre LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ quien tiene 96 años de edad y se encuentra en condiciones de discapacidad por estar ciego en este momento y al momento de firmar el poder, además de no tener en cuenta que JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ y el abogado ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ abusaron de la buena fe de su padre haciéndolo firmar un poder, solicitando que se *rectifiquen las medidas cautelares,* y que se envíe a su padre a una evaluación de Junta Médica, indicando por último que con el embargo de los arrendamientos se están perjudicando su padre y su hermano en situación de discapacidad, toda vez que ellos subsisten con esos recursos, quedando estos desprotegidos y con una baja calidad de vida, siendo ella la cuidadora de los mismos.

De conformidad con las solicitudes antes expuestas, esta Agencia Judicial Resuelve de

la siguiente manera:

1. Toda vez que no hay duda de la calidad de heredero que ostentan cada uno de los solicitantes, JUAN CARLOS PARAR VÉLEZ, LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ, y CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ, pues de la documentación anexa que se adjuntó con el escrito de la demanda (Registros Civiles de Nacimiento) se acredita el parentesco que se tiene con la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ como hijos de esta última, **SE RECONOCERÁN a los mismos como HEREDEROS de la causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del C.G.P.**

2. Respecto al reconocimiento del señor IVÁN DARÍO PARRA VÉLEZ, previo a resolver sobre el mismo, se requiere para que se informe al proceso bajo la gravedad de juramento, si el señor IVÁN DARÍO dejó decendencia que pudiera actuar dentro del proceso por representación del mismo, para lo cual SE REQUIERE a JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ y a CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ, para que informen al despacho si se tiene conocimiento de la existencia de herederos que pudieran actuar en representación del señor IVÁN DARÍO

3. Como en el escrito presentado por parte de JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ, y por CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ no se indica de manera clara la manifestación de si se acepta la herencia pura y simple, o con beneficio de inventario (num. 4 art 488 C.G.P.) SE REQUIERE para que se allegue la información solicitada y se pueda resolver de conformidad por parte del despacho.

4. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las solicitudes de <<*rectificación de las medidas cautelares*>>, oposición a las mismas e información sobre situaciones internas que se han presentado dentro de la familia, esta Judicatura le indica a la señora CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ que el proceso que se tramita en el despacho es un proceso liquidatorio, y las solicitudes y pretensiones que se interpongan, deben obedecer estrictamente al trámite adelantado y a través de apoderado judicial, siguiendo los procedimientos legales establecidos para cada caso concreto.

5. Finalmente, y toda vez que dentro de esta clase de proceso para hacer solicitudes e intervenir dentro del mismo se debe actuar a través de apoderado judicial, tal y como lo establece el articulo 73 del C.G.P que reza << ***Derecho de Postulación***. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*>> **SE REQUIERE** a los herederos aquí reconocidos (JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ, que a su vez esta designado como apoyo de LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ y a CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ) para intervengan en el proceso exclusivamente a través de APODERADO JUDICIAL, aportando al proceso el poder debidamente conferido para la representación de cada uno.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como herederos de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ **a** JUAN CARLOS PARAR VÉLEZ, LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ, y CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ en calidad de hijos de LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, de conformidad con el articulo 491 del C.G.P y a la prueba documental que reposa dentro del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ y a CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ, para que informen al despacho si se tiene conocimiento de la existencia de herederos que pudieran actuar en representación del señor IVÁN DARÍO VÉLEZ RAMÍREZ (hijo de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ), previo a resolver sobre el reconocimiento de este como heredero.

TERCERO: REQUERIR a JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ y a CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ para que se allegue al proceso de manera clara la manifestación de si aceptan la herencia pura y simple, o con beneficio de inventario, de conformidad con el num. 4 art 488 C.G.P.

CUARTO: TENER por contestada la solicitud realizada por la señora CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ, en los términos de la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a los herederos aquí reconocidos (JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ, que a su vez esta designado como apoyo de LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ y a CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ) para se abstengan en lo sucesivo de realizar solitudes en el presente proceso directamente, pues conforme a lo manifestado en la parte motiva, deben actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fac47a32e29184f860b50db8f917c7b0187384361b95aa928042ceb501973cf
Documento generado en 02/12/2021 02:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica